

### **CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- TEGUCIGALPA, M.D.C., VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.** **VISTO:** Para dictar sentencia el recurso de casación por Infracción de Ley y Precepto Constitucional formalizado ante este Tribunal **el catorce de marzo de dos mil siete**, por la Abogada **O. M. C.**, mayor de edad, hondureña y con domicilio en la ciudad de El Progreso, Departamento de Yoro, actuando en su condición de Apoderada Defensora del señor **J. G.**, conocido también como **R. C.**, mayor de edad, hondureño y con domicilio en la Jigua, Copan; en relación a la causa instruida el quince de agosto de dos mil uno, mediante **POR CUANTO** levantado por el Juez de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida, y posterior acusación presentada ante dicho Juzgado en fecha dieciséis de agosto de dos mil uno, por el Licenciado **J. A.P. I.**, mayor de edad, hondureño y con domicilio en Tela, Atlántida, actuando en su carácter de Fiscal del Ministerio Público; contra el señor **R. C.**, conocido también como **J. G.**, por suponerlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES, Y ATENTADO** en perjuicio de **S. M. R., L. A. V., I. A. N. Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.**- El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil seis**, dictada por la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida que **falló confirmando** la sentencia de fecha **tres de marzo de dos mil tres**, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida, que **FALLO: "1.- CONDENANDO AL SEÑOR J. G.**, conocido también por **R. C.**, de generales conocidas en el preámbulo de esta Sentencia por los delitos de **HOMICIDIO, ATENTADO**, en perjuicio de **S. M. R. Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, A LA PENA DE VEINTIUN AÑOS DE RECLUSION**, Que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Támara, Francisco Morazán, además se le condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, a trabajar por el tiempo que dure la condena en obras públicas o en obras dentro del establecimiento de conformidad con la Ley que regula el sistema penitenciario.- **2.-** Ordenar el comiso de las armas que son piezas de convicción..." **RESULTA:** Que mediante sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil seis**, la Corte de Apelaciones de la Sección judicial de La Ceiba, Atlántida, aceptó los hechos estimados y declarados probados por el A-quo quedando redactados de la siguiente manera: "**HECHO PRIMERO:** Que el día miércoles quince de agosto del

año del año dos mil uno, como a eso de las tres de la tarde, se produjo una discusión en el negocio conocido como ..., en el cual el señor S. M. R. se acercó al mostrador y pidió unas cervezas, manifestando el señor F.C. que él las iba a cancelar; en ese momento el imputado R. C. se levantó junto a S.y se fueron para la parte de atrás.-

**HECHO SEGUNDO:** En ese momento se quedó el señor F. C. y S. M. sentados en la mesa, y según lo testigos después F.se levantó, se fue al baño y después regresó con una pistola calibre veintidós y le apuntó al señor S. M., por lo cual el señor S.l uchando le quitó el arma y posteriormente intervino el señor R. C. y sacó su arma que tenía guardada en el mostrador con la cual le disparó al señor L. A. V., y seguidamente le disparó al señor S. M., razón por la cual los señores F.y R. C. junto con el señor S. salieron corriendo, obligando a un taxi que circulaba por el lugar, a que los llevara fuera de la ciudad. **TERCER HECHO:** Que una vez abandonado el lugar que ocurrieron los primeros incidentes donde perdió la vida el señor S. M. R., los señores R. C. conocido como J. C. y también como J. G., y F.C., en su afán de huir en un taxi conducido por el señor I. A. N., a quien forzaron para que los transportara, cuando iban por el negocio denominado Billar ... ubicado en Barrio La Curva, jurisdicción de Tela, Atlántida, se bajaron del automotor y empezaron a disparar contra la patrulla registro M-105, y contra elementos de la Policía Nacional, impactándole varios ojivas en la estructura del vehículo policial, generándose a partir de ese momento un cruce de disparos entre miembros de la autoridad policial y los perseguidos, resultando herido mortalmente el señor F.C. quien falleció en el acto, y posteriormente le dieron captura al imputado.

**RESULTA:** Que el catorce de marzo de dos mil siete, compareció ante este Tribunal la Abogada **O. M. C.**, de generales expresadas, actuando en su condición de Apoderada Defensora del señor **J. G.**, conocido también como **R. C.**, formalizando su recurso y expresando los siguientes motivos de casación: "**CASACION POR INFRACCION DE LEY PROCESAL, EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION, PRIMER**

**MOTIVO.** La declaración de hechos probados por el Juez de Primera instancia y que la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba MAS DE TRES AÑOS solo se dedico a ACEPTAR Y CONFIRMAR, Resultan contradictorios con la prueba sumarial evacuada y con la prueba sumarial existente dejada de evacuar a favor del **J. G.** y sumado a falta de motivación de la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba.- **PRECEPTO**

**AUTORIZANTE:** Este motivo de Casación está enclaustrado bajo el artículo 412 numeral 2 del Código Procedimientos Penales el cual establece "Cuando en la apreciación de la prueba haya habido errores de hecho, si esto resulta de documentos o actos auténticos que demuestren equivocación del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** La sentencia

condenatoria recurrida pronunciada por La Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba, Atlántida aceptando y ratificando los mismos considerándolos del Juez de Letras Seccional de Tela, Atlántida quien condeno al imputado R. C. que NO es **J. G.** luego agrega otro nombre J. C. y al final menciona a mi defendido **J. G. aplicando sin fundamento alguno la frase "conocido también como"** cuando en la declaración de imputado claramente manifestó **"mi nombre es J. G. de 29 años de edad, de la Jigua Copan, después que también esta como R. C. lo que es DIFERENTE decir que se llama R. C. o decir que también es conocido como R. C., DEJANDO CLARO QUE NO SABE EL MOTIVO DE SU DETENCION (tampoco El Juez se encargo de hacérselo saber)",** por los delitos de HOMICIDIO CONSUMADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES, y ATENTADO en perjuicio de S. M. R., L. A. V., I. A. y la SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO inobservando las violaciones al derecho a la defensa de que fue objeto **J. G.** quien acredito su verdadera personalidad su verdadera IDENTIFICACION (Ver Folio No. 101) a quien NO se le dicto AUTO DE PRISION pero que si se le dejo PRIVADO DE LIBERTAD, donde se notifico por la Tabla de avisos a la que fuera su defensora la Licenciada Bricelda Robles Q.D.D.G de la Ceiba y no se le requirió para nombrar nuevo apoderado ni nombro ningún apoderado de oficio y aun cuando el penal esta dentro del casco urbano NO SE NOTIFICO las resoluciones judiciales a sabiendas de que le perjudicaba, para que tuviera la oportunidad de CONTESTAR CARGOS, PARA QUE PROPUSIERA PRUEBAS, PARA FORMULAR LAS RESPECTIVAS CONCLUSIONES dejándolo indefenso sin justificación alguna en una grave violación al derecho a la defensa. La Corte de Apelaciones Seccional en su segundo y tercer considerando ACEPTA Y DECLARA como hechos probados los mismos CONSIDERANDOS del Juzgador de primera instancia HECHO PRIMERO: Que el día miércoles quince de agosto del año dos mil uno , como a eso de las tres de la tarde se produjo una discusión en el negocio conocido como ..., en el cual el señor S. M. R. se acerco al mostrador y pidió unas cervezas, manifestando el señor F.C. que el las iba a cancelar,; en ese momento el imputado R. C. (No habido) se levanto junto a S.y se fueron para la parte de atrás.- HECHO SEGUNDO: En ese momento se quedo el señor F.C. (fallecido) Y S. M. (fallecido) en la mesa, y según los testigos después se levanto, y se fue al baño y después se regreso con la pistola calibre veintidós y le apunto al señor S. M., por lo cual el señor S.LUCHANDO le quito el arma y posteriormente intervino el señor R. C.(No Habido) y saco su arma que tenia guardada en el mostrador con la cual disparo al señor L. A. V., y seguidamente le disparo al señor S. M., razón por la cual los señores F.C. y R. C. junto a S.salieron corriendo, obligando a un taxi que circulaba por el lugar, a que los llevara fuera de la ciudad" en NINGUN momento Honorable Corte

Suprema de Justicia en este hecho se vincula a **J. G., además NO TIENE NINGUN PARENTESCO CON F.C.(fallecido) NI CON R. C.** por lo que debe ser absuelto y revocada la sentencia condenatoria. **SEGUNDO MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.**- PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO artículo 91 y 238 del Código de Procedimientos Penales al No haber observado la Corte de Apelaciones Seccional de La Ceiba que en su cuarto considerando ACEPTA Y DECLARA PROBADOS los hechos del juzgador de primera instancia descritos en el considerando precedente que radican en las declaraciones de la joven R. D.R. M. testigo presencial de los hechos quien declaro circunstancialmente como sucedieron los acontecimientos en el establecimiento para el cual Ella labora como mesera; también consta las declaración de los testigos N. O.C. y L. A. V. H. quienes vieron cuando el señor R. C. **(que NO ES J. G.)** conocido como J. C. y también J. G. (TODO ESTO ES FALSO no esta en ninguna parte del expediente) disparo contra la humanidad de S. M. R. con el arma 9 milímetros 412 marca Walter que portaba el imputado.-**Estas aseveraciones del Juez de Primera instancia aceptadas y ratificadas por la Corte de Apelaciones Seccional de La Ceiba SON TOTALMENTE FALSAS ya que esa arma que se le decomiso a J. G. NUNCA FUE DISPARADA (Ver Dictamen de Balística folio 96) están totalmente alejadas de la verdad; Primero por que los Testigos R. D.R. M. no incrimina a J. G., además su declaración esta ADULTERADA en la línea 16 del Folio cuarenta y uno (41), con el fin de incriminar a J. G. pero sin lograrlo, le ponen a la vista el arma 9MM marca Walter que nunca fue disparada, por que no las otras dos armas? N. O.C. dice en su declaración "Yo no se mucho sobre eso por que cuando llegaron los supuestamente lo mataron YO ME ENCONTRABA DORMIDA por estaba desvelada, después dice yo Salí a la carrera y NO MIRE NADA" L. A. V., después de varias contradicciones manifiesta YO CUANDO ESCUCHE LOS DIPAROS ME CORRI PARA SALVARME y mire que los sospechosos pasaron corriendo para el parque" estos testigos no son expertos en armas, nunca incriminaron a Mi defendido J. G., a ellos nunca se puso a la vista la otra arma o sea la Calibre 38 Taurus que el Juez de Primera instancia a sabiendas de que el Dictamen concluye respecto a la misma que esta SI FUE DISPARADA y aun así LA DEVOLVIO SIN INVESTIGAR; en el Informe de la DGIC están las declaraciones administrativas en las que se refieren a DOS PERSONAS que describen una de camisa BLANCA Y otro de camisa AZU, ninguna corresponde a J. G. (Ver Filiación folio 32), además manifiestan e era LA PRIMERA VEZ que los miraban, en las declaraciones ante Juez NUNCA mencionaron a J. G., en este caso el Juez infringió la ley**

**Procesal establecida en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales que taxativamente establece:** "Quien incrimine a una persona determinada deberá - reconocerla en presencia del juez cuando este o los interesados lo crean necesario, a fin de que no pueda **DUDARSE CUAL ES LA PERSONA A QUIEN SE REFIERE;** Párrafo tercero del mismo precepto legal "EL RECONOCIMIENTO **DEBERA HACERSE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, AUN DENTRO DE LA MISMA DECLARACION TESTIFICAL"** por que no lo ordeno el Juez? Por que no lo pidió el agente de la fiscalía?. **Honorable Corte Suprema el señor Juez de primera Instancia Condena a J. G. por que según El mi defendido el señor J. G. disparo su arma 9 Milímetros 412, marca Walter que portaba, lo es totalmente FALSO basta ver el Dictamen del LABORATORIO CRIMINALISTICO Y CIENCIAS FORENSES del Ministerio Publico que obra a folio noventa y seis (96) frente y vuelto de la PRIMERA PIEZA en el cual es CONCLUYENTE y respecto al arma de J. G. ESTABLECE O CONCLUYE que "EL ARMA 9MM MARCA WALTER de J. G. no PERCUTIO LOS NUEVE CASQUILLOS ENCONTRADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN RECIBIDOS COMO EVIDENCIA"** prueba **Científica de Gran Valor** que **DESVANECE CONTUNDENTEMENTE** la Participación de J. G. en el ilícito por el que injustamente esta privado de Libertad; situación que también fue reclamada en Recurso de Apelación y donde la egregia Corte Seccional de La Ceiba omitió valorar tan importante medio de Prueba lo hace en perjuicio de mi defendido J. G., violentando la Garantía constitucional del Derecho a la Defensa y Debido Proceso, mas el Principio de Igualdad, Legalidad y Contradicción - Sobre un Acta de Levantamiento que obra a folio setenta y cinco(75) **ES FALSO NO EXISTE** y sobre el informe del Agente de Investigación Juan José López este de entrada dice R. C. O J. G. o es uno o es otro, Pero no son la misma persona nunca hicieron una investigación creíble a los ojos de la justicia que los llevara al convencimiento de quien fue la persona que dio muerte a S. M. R., ni de que tipo de arma lo mato, ni tampoco la manera de muerte **DEJANDO ENORME DUDA RAZONABLE.** En mismo considerando la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba penosamente manifiesta que estima y acepta como medios probados las confrontaciones realizadas por los testigos E. B., J. A. G., S. A. M. V., H. Q. C., L. A. V. H., R. I. M. O.(Doble identidad en la declaración del testigo folio 41 reverso ...) y en la confrontación folio 82 (...) e I. A. N. quienes identificaron plenamente al imputado R. C. conocido como J. C. y también como J. G., como autor de la muerte de S. M. R., y demás acontecimientos acaecidos el día miércoles quince de agosto del año dos mil uno",-**Honorable Máximo Tribunal estas aceptaciones y confirmaciones de la Corte de Apelaciones Seccional de La Ceiba no deben ni pueden ser, los**

**testigos confrontados NO SON TESTIGOS PRESENCIALES de la muerte del señor S. M. R. este murió en barrio el Centro de Tela y Ellos presenciaron la Muerte del señor F.C. que públicamente se conoció que Ellos la policía la realizaron, En consecuencia, NO ES POSIBLE OTORGARLES VALOR PROBATORIO A SUS DICHOS además este medio de prueba es ilegal, es producto del árbol envenenado .Además el Medio de Prueba consistente en CONFRONTACION la cual es producto de Petición hecha por el Agente Fiscal del Ministerio Publico Licenciado A.P. (Ver Folio setenta y dos (72) de la primera pieza), la que el juez de Primera Instancia resuelve de la siguiente Manera\_**“JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL.- TELA ATLÁNTIDA a siete días del mes de septiembre del año dos mil uno.- Admítase el escrito que antecede, previo a resolver lo solicitado que se libre atento oficio al señor Jefe del Centro Penal de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes a fin de que se sirva remitir al encausado R. C. a esta ciudad para llevar a cabo dicha diligencia solicitada. **CUMPLASE** Firma y Sello de Juez y Secretario ilegible” **Ver Folio setenta y tres (73) en el Nombre de la Justicia POR QUE DICHA DILIGENCIA NO SE NOTIFICO A LA DEFENSA de J. G.? POR QUE SE HIZO SIN CONOCIMIENTO DE LA DEFENSA de J. G.? Si HONDURAS ES UN ESTADO DE DERECHO** firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados que al Igual que la Constitución de la Republica Garantiza el Derecho a la Defensa, por lo que es Garantía inalienable, hay evidente Violación de Garantías aunado esto a la Violación a los Principios de Contradicción, de Igualdad y de Legalidad que son parte de Nuestro Ordenamiento Jurídico como estado de Derecho que somos.- El medio de Prueba **CONFRONTACION** con la que el Juez de Primera Instancia Condena a mi Defendido J. G. y que La Egregia Corte de Apelaciones Acepta y Confirma como lo expresa en la recurrida Sentencia que esta de **Acuerdo Con EL PARECER DEL FISCAL todo es PRUEBA ILICITA el Juez de** Primera Instancia Violento el Debido Proceso al inobservar lo taxativamente establecido en el **artículo 91 del Código de Procedimientos Penales** establece “Las PROVIDENCIAS y Sentencias se NOTIFICARAN en el mismo día de su fecha, las providencias y sentencias se NOTIFICARAN el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio .-También se NOTIFICARA, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o pudieran perjudicar” para el 2003 ya estaba aplicando a los ciudadanos imputados el artículo 256 Código Procesal Penal vigente desde el veinte de Febrero del año 2002 en relación al artículo 96 Constitución de la Republica;. **TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY.** en este motivo casacional encontramos una inmensa DUDA RAZONABLE por que el Clamor a quien persiguió fue a GUMERCINDO C.

incluso El diario LA PRENSA en Titulares dejo establecido QUE LA PERSONA QUE MATO A S. M. también HABIA MUERTO y lo ilustro con FOTOGRAFIAS tomadas en el lugar de los hechos antes de que la fiscalía contaminara la escena con el fin de incriminar a J. G. dándole un nombre que no le pertenece como es R. C.- Da Lugar a preguntar por que el Juez Condenador de Primera instancia a quien La Corte De Apelaciones Seccional de La Ceiba en su sentencia nunca menciono el arma **Calibre 38** que según el Departamento de Balística si fue disparada y que dicha arma HASTA LA DEVOLVIO SIN NINGUN PROBLEMA AL DUEÑO y la Fiscalía guardo silencio, ensañándose en la persona de **J. G.**- Honorable Corte Suprema de justicia por que el cadáver del fallecido S. M. R. no le fue practicada la autopsia si del Centro de Tela, lugar donde ocurrieron los hechos no hay ni un Kilómetro de distancia y otros casos mas antiguos si tiene este dictamen,- El No tener una autopsia **NOS DA UN 100% DE DUDA** al desconocer que tipo de arma fue el que le cegó la vida a S. M. R., Por que con tantos elementos NO SE HIZO UNA RECONSTRUCCION, El medio de prueba documental "POR CUANTO Levantado por la secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida deja claro que los sospechosos son F.C. y R. C. son los sospechosos, no determina el numero de heridas de bala ni calibre.- Mi defendido J. G. solo estuvo en el momento y lugar equivocado, su presencia en el Lugar de los hechos es MERAMENTE ACCIDENTAL, y si hubo un Arma 9mm que fue disparada **ESA NO FUE LA DE J. G.** como lo describe la prueba científica de MEDICINA FORENSE y que el Juez sentenciador lo valoro en perjuicio sin percatarse al Igual que la Honorable Corte de Apelaciones de la Ceiba de la existencia de dicho y valioso dictamen de Balística que deja claro que mi defendido ES INOCENTE, J. G. en su declaración indagatoria **NEGO LOS CARGOS DE MANERA CONTUNDENTE, así lo hizo también al ser preguntado en sede administrativa, J. G. ES INOCENTE** y así debe ser declarado por este Honorable Tribunal de Alzada. Además se abuso de Poder al atribuirle un nombre que no le pertenecía (R. C.) solo con el Fin de justificar su detención la que a todas luces es ILEGAL.- Por que **J. G. NUNCA LE HAN DICTADO AUTO DE PRISION** (Detención Ilegal). Manifiesta la Ilustre Corte de Apelaciones Seccional en su fallo en el ultimo CONSIDERANDO Que no se acredito la existencia de antecedentes Penales, POR LO QUE PUEDE DEDUCIRSE QUE SU PELIGROCIDAD SEA MAYOR A LA QUE SE DESPRENDE DEL DELITO POR EL CUAL SE JUZGA; esta es una grave violación al principio INDUBIO PRO REO, a la presunción de inocencia QUE EN NINGUN MOMENTO HA SIDO QUEBRANTADA y que ha sido la falta de estudio del caso por parte de la mala administración de justicia, la que toda se ha volcado en perjuicio de J. G., A J. G. NO SE LE DIO OPORTUNIDAD a la Defensa para poder presentar UNA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES y de no haberla, prevalece la DUDA la cual

favorece al reo el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales establece No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió un delito que se le imputa.- En caso de DUDA debe absolversele. Además las autoridades encargadas de la investigación preliminar guardaran el más absoluto respeto de los derechos individuales consagrados en la Constitución de la Republica y los Convenios internacionales relativos a los Derechos Humanos de los que Honduras forme parte. - La violación de garantías constitucionales NO son subsanables. **Conforme al artículo 361 del Código Procedimientos Penales, cuando exista alguna duda razonable sobre la participación del imputado en el hecho acusado, es procedente absolverlo de responsabilidad criminal. En el presente caso, ha surgido una duda razonable, en consecuencia, no es procedente la condena del señor J. G. por el delito de Homicidio ni por ningún otro ya que su sentenciador le agrego tantos nombres con el fin de justificar la DETENCION ILEGAL DE LA QUE ES OBJETO, y sin prueba alguna hasta lo incrimino en contra de VARIAS PERSONAS, J. G. ES UNO SOLO (Ver Folio 101 donde obra su Certificación de nacimiento mas lo que se adjunta CONSTANCIA DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES extendida por el CEDIJ dependiente de cesta misma Corte Suprema de Justicia.** - No deja de causar estupor a la recurrente el hecho que el Tribunal de Apelación apruebe y ratifique el fallo de Primera instancia y hayan OMITIDO una verdadera VALORACION DE PRUEBAS en **CONCIENCIA** puesto que la prueba es una actividad de comparación entre las afirmaciones de las partes y las afirmaciones instrumentales depuradas, en consecuencia EL ÉXITO DE LA PRUEBA PROCESAL, depende de la técnica probatoria utilizada en el proceso el cual es favorable a J. G. a quien su analfabetismo lo ha limitado para hacer reclamos en su beneficio. **CASACION POR MOTIVO DE INFRACCION DE LEY E INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- MOTIVO UNICO:** Haberse violado la Libertad del procesado por que el señor Juez a sabiendas de que la Presente causa inicio por un Por Cuanto existente en contra de una persona de nombre **R. C. y otra persona que NO es J. G.** originario de la Jigua, departamento de Copan, desde el año DOS MIL UNO esta PRIVADO DE LIBERTAD ilegalmente **sin que hasta la fecha se le haya dictado AUTO DE PRISION** por ningún delito en su contra y si hay un Auto de Prisión es en contra de la persona descrita en el **POR CUANTO** o sea R. C. como se puede observar a folio Cuarenta y Tres (43) de la Primera pieza del expediente Numero 35-2007 de esta Honorable Corte, El Juez de Letras Seccional de Tela, Atlántida le dicto Auto de Prisión a **R. C.**, dejando **OLVIDADO** hasta la fecha a J. G., así es de grande la violación de la Garantía de Libertad en perjuicio de **J. G.** quien se privado de Libertad en el



Centro Penal de Tela, Atlántida con la medida de Prisión Preventiva por CASI SEIS (6) AÑOS.- inobservando lo establecido en la Constitución de la Republica que en el artículo 71 párrafo Segundo taxativamente expresa **LA DETENCION JUDICIAL NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS DIAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA MISMA.-** 69 Constitucional **“LA LIBERTAD PERSONAL ES INVOLABLE Y SOLO CON ARREGLO A LAS LEYES PODRÁ SER RESTRIGIDA O SUSPENDIDA TEMPORALMENTE.-** Además hay violación a la Garantía Constitucional del Debido Proceso, al no dictarle Auto de Prisión debió haberlo Sobreseimiento Definitivo Se considera infringido el artículo 175 cuarto párrafo del Código Procedimientos Penales en relación con el artículo 71 y 90 párrafo primero de la Constitución de la República Se le Violento el derecho a ser informado de su detención por parte de la señora Juez.- Se le Violento el derecho de presunción de inocencia al darle nombres que no tiene, ( al ubicarlo o situarlo en un lugar y espacio que NUNCA OCUPO, por que no es autor ni participe. Artículo 360 y 361 del Código Procesal Penal es aplicable ya que El hecho de la muerte del señor S. M. R., ocurrió el día 15 de agosto de 2001 en el Negocio Pollo a las Brazas de barrio Céntrico de la ciudad de Tela, Atlántida como consta en el Levantamiento que obra a folio uno(1) donde se indica a F.C. Y R. C., esta situación TAMBIEN fue de conocimiento PUBLICO en Medios de Comunicación de gran circulación como ser **Diario LA PRENSA** que al recoger la información destaca **POLICIA ULTIMA A DELINCUENTE LUEGO DE QUE ESTE LE DIERA MUERTE A UN COMERCIANTE”** , hay un **Acta de Lectura de Derechos a folio 27 donde supuestamente le leen los derechos Constitucionales a mi defendido J. G. sin firma ni huella lo constituye otra violación MAS.-** Resulta que la Corte de Apelaciones seccional de la Ceiba, Atlántida en el PENULTIMO CONSIDERANDO manifiesta que a su patrocinado se le han violentado garantías constitucionales de Derecho a la DEFENSA y AL DEBIDO PROCESO; agravios que este tribunal no considera en virtud de haberse revisado minuciosamente el proceso, y en el cual se evidencia que todas las providencias fueron notificadas al apoderado del imputado, por los medios que el procedimiento establece.- Estas notificaciones se hicieron a una profesional en estado de Gravedad que al final FALLECIO, como es la Licenciada B. R. Q.D.D.G., Providencias tan importantes como ser LA CONTESTACION DE CARGOS, LA APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA, fueron notificadas por la Tabla de avisos del Despacho en plena vigencia del Nuevo Código Procesal Penal y el Principio Constitucional de IGUALDAD ANTE LA LEY, EN PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY inobservado por el Juez de primera instancia a quien todo le queda cerca En tela, El Juzgado, El Centro Penal, La Fiscalía, EL HOSPITAL PUBLICO están dentro del casco

urbano por lo que nada justifica las violaciones de Garantías Constitucionales cometidas en contra de J. G.- ASI MISMO nada justifica el Hecho de que en un franco abuso de autoridad se le haya otorgado UN NOMBRE QUE NO LE PERTENECE; Vea honorable Corte Suprema de justicia que EL MISMO AGENTE FISCAL en el ejercicio de la Acción penal publica ACUSA a R. C. O J. G. y así mismo la investigación del agente de la D.G.I.C Imputado R. C. O J. G. o es uno o es otro, por que siempre supieron que J. G. ES UNA SOLA PERSONA con nombre verdadero como se acredito con la Certificación de Nacimiento extendida Por el señor registrador Civil de LA JIGUA departamento de Copan y que después en forma abusiva se le agrego SIN JUSTIFICACION la frase "CONOCIDO TAMBIEN COMO" solo con el fin de incriminar a J. G., el Juez de primera instancia, el Fiscal y el agente de la D-G-i-C- siempre supieron que J. G. ES J. G. Ver Folio veintiséis (26) de la Primera pieza declara como al juez, soy J. S., no conozco a S. M., el arma es mía y me la tiene la DGIC, y su estado de ebriedad no le permitió recordar donde fue detenido en conclusión negó, el aplicar ilegalmente la frase CONOCIDO TAMBIEN COMO se ha hecho para OCULTAR LA DETENCION ILEGAL a que ha sido sometido **J. G.**. Dice la Corte de Apelaciones de la Ceiba en este mismo Considerando.- en cuanto a lo cuestionamiento de la prueba denominada CONFRONTACION realizada a los testigos , es bien sabido que no existe reglamentación especial para llevarse a cabo tal evento; PERO RECONOCE aunque no lo toma en cuenta pues que son los apoderados de las partes las que deben intervenir en el momento procesal indicado, para cuestionar cualquier irregularidad que en dicho acto se presente, y del cual no estén de acuerdo; situación que no se dio en ningún momento cuando se practico dicho medio probatorio por que la Juez de Primera instancia CERRO LAS PUERTAS con un CUMPLSE en pleno abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios.- De manera que, a criterio de este Tribunal (La Corte Apelaciones de La Ceiba, Atlántida) no se ha transgredido en toda la secuencia del juicio ningún derecho constitucional al imputado; esto ultimo ES TOTALMENTE FALSO por que como ya se explico el Juez de Primera instancia negó él derecho a la defensa al no notificar a la parte defensora solo le dio la oportunidad a la fiscalía y el auto en abuso de autoridad lo dio CUMPLASE y la diligencia en total ventaja otorgada a la fiscalía se desarrollo DISTINTA a la forma ordenada por la Ley Procesal, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba., estos abusos contra el Estado de Derecho y los derechos Constitucionales de las personas no lo deben permitir nuestras máximas autoridades de justicia, abuso porque estas practicas eran común ANTES de la entrada en vigencia el código Procesal Penal pero no en el año dos mil tres cuando fallo el juez de Primera instancia y que injusta e

ilegalmente la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba confirma DESPUES DE mas de TRES AÑOS de tener en estudio este expediente, en franca dilación indebida, sin tomar en cuenta que la Ley es igual para todos y la Ley es Retroactiva en materia Penal cuando favorece al reo. Evidentemente si hay trasgresión de varias garantías constitucionales y además del artículo 90 párrafo primero de la Constitución que su letra expresa : "Nadie será juzgado sino por Juez o Tribunal competente **con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece**". **RESULTA:** Que este Tribunal en proveído de fecha quince de marzo de dos mil siete se tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley, y ordeno comunicar los autos al Fiscal del Despacho, para que en el término de diez días procediera a emitir su dictamen, haciéndolo dicha funcionaria el diecisiete de septiembre de dos mil siete, de la siguiente manera: "**OPINION:** Con fundamento en las razones expuestas el MINISTERIO PUBLICO, dictamina desfavorable a la admisión de los tres motivos invocados por el impetrante en el Recurso." **RESULTA:** Que en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la admisión de el recurso de mérito. **CONSIDERANDO:** Que el primer motivo expuesto por el impetrante denominado **INFRACCION DE LEY PROCESAL**, se ha presentado confuso y falto de claridad en tanto que al empezar a exponer el mismo, lo hace manifestando que la declaración de los hechos probados por el juez de Primera instancia y que la Corte de Apelaciones Seccional de Ceiba confirmó, resultan contradictorios con la prueba sumarial evacuada y con la prueba sumarial existente dejada de evacuar a favor de **J. G.** y sumado a la falta de motivación de la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba, lo que en todo caso abriría el acceso al recurso por la vía de quebrantamiento de forma en apego a lo dispuesto por el artículo **416 preámbulo y números 1) y 2)** del Código de Procedimientos Penales, debido a la supuesta omisión de practicar diligencias probatorias y a la supuesta contradicción de hechos probados, generando eventualmente dos motivos de casación en la forma que debieron exponerse por separado y no mediante la casación en el fondo al amparo del artículo 412 preámbulo y numeral 2) del mismo código, y aún en este último supuesto, es jurisprudencia reiterada de esta sala, que el impetrante debe indicar con precisión cual es el documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador, de igual manera, se ha dejado sentado que las actas de declaraciones y dictámenes no gozan de la categoría de documentos auténticos. Por otra parte, el censor dedica su alegato a fustigar la prueba sin constreñir en ningún momento en que consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba ni cual es el documento o acto auténtico que evidencia dicho error, lo que le resta claridad y precisión al motivo, por lo tanto, no es de recibo.

**CONSIDERANDO:** Que el segundo motivo de casación denominado **INFRACCION DE LEY**, se refiere en su contenido a la supuesta infracción de los artículos **91 y 238 del Código de Procedimientos Penales**, y no obstante las explicaciones del recurrente, esta corte tiene un criterio definido en lo relativo a las normas adjetivas y ha dejado claramente establecido que dichas normas no son susceptibles de ser invocadas como infringidas en casación, en consecuencia, cuando de infracción de ley se trata solo debe invocarse preceptos penales sustantivos u otra norma jurídica del mismo carácter, por ello no es admisible dicho motivo. **CONSIDERANDO:** Que el tercer motivo de casación es invocado como **INFRACCION DE LEY E INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL**, faltando el censor a la obligación impuesta por la ley de plantear cada motivo por separado, lo que le resta precisión y claridad al recurso, además la infracción de precepto constitucional no está autorizada como motivo de casación por el Código de Procedimientos Penales. Tampoco cita el recurrente el precepto autorizante, luego, el motivo no es de recibo, no procede su admisión. **CONSIDERANDO: ESTA SALA DE LO PENAL OBSERVA:** **1)** Que existen en la primera pieza de autos e inclusive en la segunda pieza, una serie de actuaciones en donde se señala al procesado con el nombre de **R. C., (POR CUANTO A FOLIO 1 PRIMERA PIEZA)**, de hecho contra esta persona se dictó el auto de prisión (**FOLIO 43 PRIMERA PIEZA**), en otras ocasiones se identifica como **J. G.**, como expresó el imputado que era su nombre al momento de la indagatoria y como realmente se acreditó es su nombre (**FOLIO 30 y 101 PRIMERA PIEZA**) y hasta la propia corte de Apelaciones de Ceiba, incorporó un tercer hecho probado en el cual se refiere al imputado con tres nombres distintos, estos son **R. C., J. C. Y J. G.**, lo que sin duda indica que en todo momento se dudó de la identidad del encartado **J. G.** tomando en consideración que todas las declaraciones testimoniales recibidas durante el sumario, se refieren a una persona llamada **R. C.** y en ningún momento a **J. G.**; dada esta circunstancia, resultaba idóneo y procedente la práctica de una confrontación a efecto de determinar si la persona que los testigos referían como **R. C.** era el mismo **J. G.** que hasta la fecha guarda prisión preventiva. **2)** A folios **72 de la primera pieza**, obra solicitud de la fiscalía para que se realice una confrontación a efecto de que se identifique al presunto responsable del hecho y a **folio 73** de la primera pieza, corre agregado un auto mediante el cual el juez de la causa admite el escrito del fiscal en el cual pide la confrontación, pero no accede a ella, sino que decide que **"previo a resolver lo solicitado que se libre atento oficio al señor Jefe del centro penal de la ciudad de San Pedro Sula Cortes, a fin de que se sirva remitir al encausado R. C."** para llevar a cabo la diligencia probatoria, dicho auto lo termina con

la fórmula "**CUMPLASE**". **3)** La forma en que pronunció el auto el juez de primera instancia, necesariamente llevaba implícito que una vez puesto a la orden del juzgado el encartado, se dictara un nuevo auto ordenando la confrontación, esta vez terminando con la fórmula "**NOTIFIQUESE**", porque tratándose de una diligencia probatoria de tanta trascendencia debía notificarse al apoderado defensor, sin embargo, la confrontación **con siete testigos** se realizó el **veinticinco de septiembre de dos mil uno**, sin existir un auto que la ordenara y lógicamente sin notificar al defensor, **(FOLIOS 77 A 83 PRIMERA PIEZA)** donde se colige que no se informó al imputado acerca de esta diligencia y sus derechos durante la misma, en los términos previstos por los artículos **238 al 246 del Código de Procedimientos Penales**, pues de otra manera no se explica porque el procesado estuvo permanentemente en la posición número cinco durante toda la diligencia, lo que facilitaría su identificación ante una eventual comunicación entre los testigos. La asistencia de letrado hubiese garantizado al imputado la realización de la diligencia observando todos los requisitos y respetando sus derechos, porque la omisión de los mismos conlleva la dificultad de subsanar con posterioridad los defectos que puedan cometerse, no teniendo la misma utilidad para formar la convicción del juzgador, por ello es que debe considerarse nula totalmente la confrontación practicada sin notificación y sin asistencia de apoderado defensor al afectar drásticamente el derecho de defensa garantizado por la constitución de la república, ergo, la confrontación debió considerarse como inexistente e ineficaz para apoyar en ella el juicio de culpabilidad. Esta sala en base al procedimiento de la supresión hipotética y suprimirla en mente (la confrontación), estima que si no se hubiese dado valor probatorio a ese medio de prueba evacuado ilícitamente, podría haberse producido un fallo diferente, de igual forma, en un ejercicio de inclusión hipotética, por la no valoración del dictamen de balística por el juez de primera instancia y la total omisión que respecto de este hizo la corte de apelaciones, nos lleva a concluir que también por este motivo, es decir si se hubiese valorado adecuadamente el dictamen de balística **(FOLIOS 96 Y 97 PRIMERA PIEZA)**, pudo producirse un resultado diferente al momento del fallo, en tanto que, si existieron tres armas de fuego involucradas en el hecho y el arma que portaba el imputado no percutió los casquillos evidencia encontrados en la escena y por el contrario, el arma que portaba otra persona si percutió los casquillos evidencia, era imperativo que en los hechos probados se especificara con que arma se produjeron los disparos, no hacerlo así le resta claridad y terminancia a los hechos probados. **4)** La Sala observa una investigación sumarial tendenciosa y poco objetiva en el presente caso, pues se han realizado enmendaduras en las actas sin ser salvadas **(FOLIO 41 y 82)** y únicamente se le exhibió a los testigos

el arma del imputado para que la reconocieran pese a existir otra arma de fuego que fue la que percutió los casquillos hallados en la escena. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los artículos **420 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 956 del Código de Procedimientos Comunes**, puede la Corte Suprema de Justicia invalidar de oficio las sentencias cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar a la casación en la forma. **CONSIDERANDO:** Que del examen de los autos, esta sala aprecia que efectivamente concurren causas que dan lugar a la casación en la forma como ser: **a)** Haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes:...**citación para alguna diligencia de prueba**...tal como aconteció en el caso subjudice en relación la prueba denominada confrontación y **b)** En la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados (en relación al arma homicida)...causales previstas en el artículo 416 preámbulo y números 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales. **CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras suscribió la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos jurídicos que por mandato Constitucional forman parte del derecho interno y que por consiguiente esta sala deviene obligada a aplicar en los casos sometidos a su decisión, en ese sentido, los artículos **8.1 y 9.3 de ambos tratados**, establecen como derecho de todo imputado, el de ser oído y juzgado dentro de un **plazo razonable** por jueces independientes e imparciales y al examinar esta sala el tiempo del procesado en efectiva prisión, no puede menos que concluir que no ha transcurrido un plazo razonable sin que su sentencia cause ejecutoria, por lo tanto, es viable aplicar retroactivamente las disposiciones del Código Procesal Penal a efecto de abrir la posibilidad de que el imputado sea oído en libertad mientras se decide definitivamente su caso por autoridad competente. **CONSIDERANDO:** Que si bien el código Procesal Penal, regula casos en que una vez pronunciada una sentencia condenatoria, podrá extenderse la duración de la pena inclusive hasta el tiempo equivalente a la mitad de la condena, en el caso que nos ocupa, el tiempo de prisión preventiva, no puede equipararse al plazo razonable que han dejado instituido los convenios supracitados, por lo que se estima que frente a la antinomia de las normas de los tratados con las del código Procesal Penal, deben prevalecer las primeras a tenor de lo prescrito por el artículo **18 de la Constitución de la República**. En consecuencia, esta sala de lo penal, considera procedente inadmitir los motivos de casación interpuestos por la abogada **O. M. C.**, y estima procedente invalidar de oficio la sentencia dictada por el Tribunal Ad Quem, a efecto de subsanar las infracciones señaladas por esta sala. **POR TANTO:** La Corte Suprema de

Justicia, en nombre de la República de Honduras, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA PENAL** y en aplicación de los artículos 18, 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 80 Número 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 413, 414, 416 preámbulo y numerales 1) y 2), 420 del Código de Procedimientos Penales y 916, 919 preámbulo y número 1), 920 preámbulo y número 2) y 956 del Código de Procedimientos Civiles. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY PROCESAL EN SU PRIMER MOTIVO Y POR INFRACCION DE LEY EN SU SEGUNDO MOTIVO. SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR LA ADMISION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY E INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO ÚNICO. TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES** a partir inclusive de la sentencia de fecha **treinta de noviembre del año dos mil seis**, dictada por la Corte de Apelaciones de Ceiba, Atlántida. **Y MANDA:** Que se devuelvan las actuaciones a la Corte de Apelaciones de Ceiba, Atlántida, a efecto de que proceda a subsanar los defectos de forma en que ha incurrido en la sentencia recurrida.- Redactó el magistrado **RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.-RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO A. CALIX H..- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de octubre, de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal **No. 35=2007.**

**LUCILA C. MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL**